



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
REVISIÓN DE SENTENCIA NCPP N.º 393-2021
CALLAO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/03/2022 10:39:12 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 29/03/2022 15:46:47 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 31/03/2022 16:23:39 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/03/2022 21:04:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 30/03/2022 00:14:59 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 04/04/2022 14:32:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Improcedencia liminar de la demanda de revisión

Lo alegado por el procesado no resulta idóneo para el fin propuesto por este recurso de carácter excepcional, pues sus argumentos carecen de relevancia jurídica para enervar el juicio que fue realizado en su debido momento al expedir sentencia condenatoria.

Lima, diez de febrero de dos mil veintidós

VISTOS: la demanda de revisión de

sentencia interpuesta por el procesado **Ludwing Eduardo Soto Padilla** contra la sentencia de vista del nueve de abril de dos mil quince, que confirmó la sentencia del veinticinco de septiembre de dos mil catorce, que lo condenó como autor del delito contra la libertad en la modalidad de actos contra el pudor, en agravio de la menor cuya identidad se reserva, y le impuso seis años de pena privativa de libertad, dispuso su tratamiento psiquiátrico por el término de dos años y fijó en la suma de S/ 3000 (tres mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la menor agraviada.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del accionante

Primero. El procesado Ludwing Eduardo Soto Padilla, en la demanda presentada (folio 1), invocó la causal contenida en el artículo 439, inciso 4, del Código Procesal Penal, que establece que procede la revisión de una sentencia condenatoria cuando con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos

durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas son capaces de establecer la inocencia del condenado. Solicitó su absolución por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor; además, en lo esencial, precisó lo siguiente:

- 1.1 Que se disponga la absolución del demandante de la acusación fiscal y se ordene la anulación de los antecedentes policiales, judiciales y penales generados en el proceso, y que se mande archivar definitivamente lo actuado con la inmediata anulación del mandato de captura e internamiento a la cárcel pública.
- 1.2 Como prueba nueva presenta lo siguiente: **pronunciamiento psicológico de parte** del diez de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por la psicóloga Liliana Más Huamán, quien en sus conclusiones ha señalado que no se ha podido establecer científicamente la existencia del ilícito investigado porque del estudio y análisis practicado en la menor se denota que no se siguió la metodología ni las guías de procedimiento establecidas en la evaluación; por consiguiente, carecerían de idoneidad. Así, en la entrevista se colige que la psicóloga del Ministerio Público indujo a la menor formulando preguntas sugestivas con las respuestas, restándole a la evaluación psicológica la espontaneidad que es necesaria para el esclarecimiento de los hechos.
- 1.3 Surgió la necesidad de solicitar la pericia de parte, por cuanto se evidencia la carencia de sustento técnico y científico al existir incoherencias entre los datos obtenidos en la entrevista psicológica, la observación de la conducta y los resultados, por existir falta de profesionalismo en la evaluación, así como en la redacción del informe pericial psicológico.

- 1.4** Resulta que del análisis de ella es prudente afirmar que la evaluada no presenta indicadores específicos de ser víctima de abuso sexual.

II. Consideraciones generales sobre la revisión de sentencia

Segundo. La demanda de revisión de sentencia, como límite a los principios de seguridad jurídica e inmutabilidad de la cosa juzgada, se sustenta en la necesidad de preservar y consolidar diversos principios, bienes y valores constitucionales, tales como la verdad y la justicia. Su finalidad es que prevalezca la auténtica verdad y, con ello, reconoce el valor de la justicia material por encima del carácter inmutable de la cosa juzgada, pues permite cuestionar una decisión judicial firme, eliminar su eficacia y asegurar un nuevo juzgamiento o pronunciamiento judicial sobre el mismo objeto.

- 2.1** Por ello, no se ampara en la existencia de nulidades procesales, en la sentencia o el procedimiento que la precedió, ni se sustenta en el examen de errores en el juzgamiento, la valoración de las pruebas o el razonamiento lógico jurídico; implica, más bien, anular una sentencia o el juicio de aquellas personas que fueron condenadas con notoria equivocación o error.
- 2.2** Esto tiene como consecuencia que el ordenamiento jurídico solo otorgue tutela a las demandas de revisión de sentencia que se sustenten, de forma objetiva y suficiente, en las causales de procedencia, expresas y específicas, previstas en el artículo 439 del Código Procesal Penal.
- 2.3** De este modo se asegura un equilibrio entre el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional de las personas condenadas injustamente (específicamente su derecho de acción); los principios, los

bienes y los valores que nuestro ordenamiento jurídico protege, como la justicia y la verdad, y la adecuada protección de los principios de seguridad jurídica e inmutabilidad de las decisiones judiciales que adquirieron la calidad de cosa juzgada.

III. Análisis del caso

Tercero. En mérito a lo expuesto, le corresponde a este Tribunal examinar si la demanda propuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 439 y 441 del Código Procesal Penal.

3.1 El sentenciado Ludwing Eduardo Soto Padilla invocó la causal de revisión de sentencia prevista en el inciso 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal.

3.2 Esta causal se presenta:

- a.** Cuando con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba no conocidos durante el proceso que, solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas, son capaces de establecer la inocencia del condenado.

Cuarto. Para la configuración de la causal de revisión de sentencia invocada (inciso 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal), en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 1, literal b), y 4 del artículo 441 del Código Procesal Penal:

4.1 Le corresponde al accionante sustentar y acreditar la concurrencia de dos elementos:

- a.** El hecho o la prueba que no conocía en el proceso en el que se emitió la sentencia recurrida, de modo que no pudo

ofrecerlo oportunamente y tampoco fue valorado al momento de resolver la causa.

- b.** El efecto que debe causar o que busca con dicho hecho o prueba nuevos.

Quinto. De los fundamentos de la demanda de revisión y de los actuados que se acompañan se observa que el accionante presentó como prueba nueva un informe psicológico de parte del diez de agosto de dos mil veintiuno.

Sexto. Cabe precisar que no se trata de presentar cualquier elemento nuevo, sino de uno que ponga de relieve un error claro y manifiesto ocasionado por el desconocimiento de este nuevo dato, cuya presencia hubiera cambiado el sentido de las valoraciones y conclusiones judiciales.

Séptimo. El procesado en su demanda de revisión señaló que las sentencias se sustentaron en la declaración de la menor agraviada. Respecto a ello cabe señalar que la versión de la menor agraviada tiene entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo, porque ha declarado a nivel preliminar en cámara Gesell. Y la sindicación fue corroborada con pruebas periféricas, como son: **a)** el informe psicológico, en cuyo relato refirió y confirmó la información sobre las acciones y los movimientos sexuales originados por su tío; concluyó que la menor presentaba sintomatología ansiosa, susceptible, inmadura, depresiva y estresante por la crisis familiar; **b)** la pericia psicológica practicada a la menor, que concluyó que presentaba reacción ansiosa por estresor de tipo sexual ante el recuerdo de los hechos materia de investigación, y **c)** la ratificación del protocolo de pericia psicológica, en la cual las psicólogas Patricia

Ramírez Jiménez y Esperanza Rita Mimbela Hernández afirmaron que evaluaron a la menor en una sesión de cuarenta y cinco minutos y durante el proceso de evaluación esta presentó sentimientos de vergüenza, baja autoestima, timidez y ansiedad frente al hecho materia de investigación.

Octavo. De la revisión de la demanda se determina que lo alegado por el procesado no resulta idóneo para el fin propuesto por este recurso de carácter excepcional, pues sus argumentos carecen de relevancia jurídica para enervar el juicio que fue realizado en su debido momento al expedir las sentencias condenatorias, subsumiéndose su conducta en el artículo 178-A, inciso 2, concordante con el segundo párrafo del Código Penal. Se pone de manifiesto que corresponde declarar la improcedencia liminar de la demanda propuesta debido a que, si bien se invocó una causal de revisión de sentencia, esta no se configura; además, resulta claro que la pretensión del demandante, así como los fundamentos fácticos y jurídicos en que esta se sustenta, carecen de relevancia.

IV. Imposición de costas

Noveno. Al desestimarse liminarmente la demanda por no cumplir con los presupuestos formales y materiales para que se admita a trámite, corresponde imponer al accionante el pago de las costas procesales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por **Ludwing Eduardo Soto Padilla** contra la sentencia de vista del nueve de abril de dos mil quince, que confirmó la sentencia del veinticinco de septiembre de dos mil catorce, que lo condenó como autor del delito contra la libertad en la modalidad de actos contra el pudor, en agravio de la menor cuya identidad se reserva, a seis años de pena privativa de libertad, dispuso su tratamiento psiquiátrico por el término de dos años y fijó en la suma de S/ 3000 (tres mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la menor agraviada.
- II. **CONDENARON** al demandante al pago de las costas procesales; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de este Tribunal con realizar la liquidación y el requerimiento de pago.
- III. **DISPUSIERON** que se notifique la presente ejecutoria suprema y que se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ISA